

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. INTERPUESTO POR IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A. FRENTE A LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS CONTENIDAS EN LA PROPUESTA PREVIA EMITIDA PARA LA HIBRIDACIÓN DE LA INSTALACIÓN “PARQUE EÓLICO SIERRA DEL ROMERAL” DE 31,45 MW CON CONEXIÓN EN EL NUDO COLECTORA PARQUE EÓLICO SIERRA DEL ROMERAL 132 KV EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLACAÑAS (TOLEDO)

CFT/DE/341/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2023

Vista la solicitud de conflicto planteado por IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A., S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

El 8 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A. (IBERDROLA) por el que interpone un conflicto frente a la

propuesta previa emitida por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, UFD) para la hibridación de la instalación Parque eólico Sierra del Romeral, de 31,45 MW, con conexión en el nudo Colectora Parque eólico Sierra del Romeral 132 KV en el término municipal de Villacañas (Toledo).

IBERDROLA manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

- El 9 de junio de 2023 recibió la propuesta previa en la que se especificaba que la fecha máxima para aceptarla era el 9 de julio de 2023
- El mismo 9 de junio de 2023, IBERDROLA envió una comunicación a UFD en la que ponía de manifiesto que existía un error en la propuesta, al indicarse que la capacidad de acceso concedida era de 1,00 KW, cuando deberían ser 31,45 MW y planteaba una consulta sobre los refuerzos que se habían incluido en la propuesta previa.
- En la misma fecha, 9 de junio de 2023, UFD respondió que, efectivamente había un error en cuanto al valor indicado de capacidad de acceso y, en cuanto a la consulta, que se contestaría a la mayor brevedad.
- El 19 de junio de 2023, IBERDROLA reitera su consulta sobre los refuerzos propuestos.
- El 20 de junio de 2023, UFD envía una nueva propuesta previa, con el valor de la capacidad de acceso ya corregido. Dicha propuesta previa estaba fechada el 9 de junio de 2023.
- El 4 de julio de 2023, IBERDROLA procede a aceptar la propuesta previa a fin de evitar la caducidad de la solicitud de actualización cursada.
- El 19 de julio de 2023, IBERDROLA presenta una consulta a la CNMC sobre la pertinencia de los trabajos de refuerzo que UFD considera necesarios para proceder a la hibridación del parque eólico, teniendo en cuenta que no se va a superar la capacidad de acceso máxima concedida de la que ya disponía el parque eólico inicial y que se mantiene el mismo punto de conexión.
- El 14 de septiembre de 2023, recibió contestación de la CNMC, indicando que el cauce adecuado para resolver la discrepancia suscitada entre IBERDROLA y UFD era la interposición del correspondiente conflicto de acceso o conexión.
- El 8 de noviembre de 2023, IBERDROLA interpuso el presente conflicto.

IBERDROLA finaliza su escrito solicitando a la CNMC que estime el presente conflicto y declare la no procedencia de la exigencia de refuerzos ni su pago conforme a la propuesta previa y presupuesto remitidos por el gestor de la red de distribución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

La tramitación conjunta del permiso de acceso y conexión exige que, cuando tras el análisis de la solicitud se concluya la existencia de capacidad en el punto solicitado (en este caso, 31,45 MW) y la viabilidad de la conexión (en el nudo Colectora Parque eólico Sierra del Romeral 132 KV), se comunique al promotor el resultado de dicho análisis, junto con las correspondientes condiciones técnicas y económicas.

En este sentido, el artículo 6.2 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica establece que dichas condiciones técnicas deberán incluir, entre otras cosas:

*“c) Las **condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación** a la que vierta dicha línea.*

*d) El pliego de **condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red**. En particular, el detalle de las **actuaciones a realizar en la red de transporte o distribución que deban ser sufragadas por el solicitante de los permisos de acceso y conexión.** [...]”*

En consecuencia, considerando que la discrepancia suscitada por IBERDROLA versa sobre las condiciones técnicas y económicas propuestas por UFD, en lo que se refiere a la pertinencia de los trabajos de refuerzo que UFD considera

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

necesarios para proceder a la hibridación del parque eólico, no cabe duda de que el conflicto planteado es de conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de **conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica** se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”*

Los trabajos de refuerzo propuestos por UFD que resultan controvertidos para IBERDROLA se refieren al nudo Colectora Parque eólico Sierra del Romeral 132 KV, perteneciente a la red de distribución de IBERDROLA, situada en Toledo (Castilla – La Mancha). En consecuencia, es competente dicha Comunidad autónoma para la autorización de los mismos en dicho nudo de la red de distribución.

A la vista de lo anterior, habiéndose concluido la existencia de un conflicto de conexión a la red de distribución cuya autorización es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, la resolución del presente conflicto de conexión corresponde al órgano competente de dicha comunidad autónoma.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. interpuesto por IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A. frente a las condiciones técnicas y económicas contenidas en la propuesta previa emitida para la hibridación de la instalación “Parque eólico Sierra del Romeral” de 32,45 MW con conexión en el nudo Colectora Parque Eólico Sierra del Romeral 132 KV, en el término municipal de Villacañas (Toledo).

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/341/23 a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. interpuesto por IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A. frente a las condiciones técnicas y económicas contenidas en la propuesta previa emitida para la hibridación de la instalación “Parque eólico Sierra del Romeral” de 32,45 MW con conexión en el nudo Colectora Parque Eólico Sierra del Romeral 132 KV, en el término municipal de Villacañas (Toledo).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a:

IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA – LA MANCHA, S.A.

Dese traslado, por ser el órgano resolutorio competente, a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.